



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

No. 060-2007-PCNM

Lima, 07 de junio de 2007.

VISTO:

El escrito de 23 de abril de 2007, mediante el cual la doctora Julia Eleyza Arellano Serquén interpone Recurso Extraordinario contra la Resolución N° 025-2007-PCNM, de 16 de marzo de 2007, que resuelve no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; con el informe oral de su abogado Dr. Hugo Lamadrid Ibáñez; y

CONSIDERANDO:

Que, la magistrada recurrente sostiene que la resolución impugnada habría incurrido en afectación a su derecho al debido proceso administrativo en su doble dimensión formal y sustantiva, solicitando que se declare nula la decisión de no ratificación y la resolución que la materializó, reponiéndose el proceso a la etapa correspondiente. Sostiene que en lo que respecta a la dimensión formal, se habría vulnerado su derecho de defensa, el debido proceso establecido en el Reglamento de Evaluación y Ratificación (aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM y sus modificatorias) y el principio-derecho de la motivación de las resoluciones, pues deja constancia que el mismo día de la entrevista personal se le hizo entrega del Informe elaborado por el Especialista donde se cuestiona las sentencias presentadas, por lo que no tuvo tiempo necesario para preparar una defensa adecuada, teniendo que improvisar apresuradamente los descargos, incurriendo en errores de apreciación que han sido tomados como declaraciones asimiladas en los considerandos de la resolución recurrida, por lo que se habría afectado su derecho de defensa; asimismo, señala que no se habría cumplido el artículo 20° del Reglamento, por cuanto la recurrente por equivocación remitió al Consejo sentencias que no han sido emitidas durante los últimos 7 años, siendo estas en su mayoría las que han sido cuestionadas en el décimo primer considerando de la recurrida y que, además, el Especialista en vez de hacer un control de calidad de la sentencia mas bien se ha dedicado inconstitucionalmente a revisar el fondo de las decisiones jurisdiccionales, lo cual atenta contra la independencia de la función jurisdiccional y el principio de la cosa juzgada; refiere también que se ha vulnerado el derecho a la motivación, porque la sola invocación al análisis de lo actuado y a la información recibida no puede ser tomado como suficiente argumento para considerar motivada una decisión en términos constitucionales y legales, y que en el presente caso la motivación de la resolución recurrida es una motivación aparente. En cuanto a la afectación del derecho al debido proceso sustantivo, la recurrente sostiene que este derecho implica que las decisiones no sólo deben ser motivadas sino que adicionalmente deben estar enmarcadas dentro de los parámetros [principios] de razonabilidad, proporcionalidad, y que en el presente caso se habría afectado el principio de proporcionalidad por cuanto el medio utilizado o sea el supuesto control de calidad de sentencias que no corresponden, para calificar su desempeño en el cargo de Vocal y que sirven de sustento a la decisión adoptada por el Pleno, no reúne las condiciones de idoneidad. En similares términos y con mayor detalle en la crítica a los cuestionamientos formulados por el especialista a las resoluciones judiciales evaluadas, se ha pronunciado el abogado patrocinante de la recurrente al informar oralmente en sesión pública llevada a cabo el 17 de los corrientes, así como los informes escritos complementarios que inciden con reiteración en el pedido de nulidad por afectación al debido proceso y que han sido agregados al expediente.

Que, de conformidad con el artículo 34° del Reglamento de Evaluación y Ratificación de Jueces y fiscales, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM y sus modificatorias (Reglamento), contra la resolución de no ratificación sólo procede interponer recurso extraordinario por afectación al debido proceso, el cual tiene como fin esencial permitir que el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) pueda revisar sus decisiones ante la posibilidad de haberse vulnerado derechos fundamentales del magistrado sujeto a evaluación; debiendo entenderse que la afectación al debido proceso comprende tanto su dimensión formal, cuando no se respeta el principio de supremacía constitucional o no se sigue el procedimiento preestablecido; así como su dimensión sustancial, cuando el contenido material de los actos de la administración se encuentran divorciados con el repertorio mínimo de valores que consagra la Constitución, conceptos estos que, en forma uniforme, han sido asumidos por el Pleno de este Consejo, en procedimientos similares de evaluación y ratificación. Entre los derechos fundamentales de naturaleza procesal, destaca el derecho de defensa, el mismo que se proyecta como un principio de interdicción de ocasionarse indefensión y como un principio de contradicción de los actos procedimentales que pudieran repercutir en la situación jurídica de algunas de las partes de un proceso o de un tercero con interés. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha sostenido que "(...) el derecho de defensa consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercerlo en todo tipo de procesos, incluidos los administrativos, lo cual implica, entre otras cosas, que sea informada con anticipación de las actuaciones iniciadas en su contra" [Exp. N° 0649-2002-AA/TC fundamento jurídico 4]. Así, la concesión al administrado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa constituyen dos derechos; por un lado, a contar con el tiempo adecuado para preparar la defensa, y por el otro, a contar con los medios, igualmente adecuados, para tal efecto; esto implica diversos aspectos, como por ejemplo, acceder a documentos y pruebas con una antelación suficiente para preparar la defensa, ser informado con anticipación de las actuaciones administrativas y poder participar en ellas, etc. Desde esta perspectiva, el Consejo Nacional de la Magistratura debe observar el irrestricto respeto del derecho al debido proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procedimentales y de los principios constitucionales: legalidad, razonabilidad, proporcionalidad, e interdicción de la arbitrariedad -entre otros que lo que lo conforman- .

Que, en el presente caso, mediante Resolución N° 025-2007-PCNM que materializa el Acuerdo del Pleno del CNM, adoptado por mayoría, en sesión del 15 de marzo de 2007, no se renueva la confianza a la doctora Julia Eleyza Arellano Serquén y, en consecuencia, no se le ratifica en el cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque.

Que, conforme se advierte del *décimo cuarto considerando* de la recurrida, la decisión de no ratificar a la referida magistrada se sustenta fundamentalmente en que "...no acredita suficiente idoneidad para con la delicada función de administrar justicia, prueba de ello son las graves deficiencias que presentan sus resoluciones..."; lo que implica que este ha sido el aspecto medular y determinante en la decisión adoptada, por lo que es preciso asegurarse que aquel fundamento esté rodeado de las garantías constitucionales mínimas para su validez plena.

Que, sin perder de vista lo anteriormente expuesto, conforme aparece de fojas 1587 el Especialista en Derecho Penal, entregó su informe -sobre la calidad de las resoluciones-, con fecha 22 de febrero de 2007, en tanto que la Gerencia respectiva, según se verifica de los cargos de notificación de fojas 1721 y



Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

2029, hizo saber a la doctora Arellano Serquén con dicho Informe del Especialista el día sábado 24 de febrero de 2007 en la ciudad de Chiclayo, y el 26 de febrero de 2007 en la ciudad de Lima, es decir, el mismo día de su entrevista, en la que justamente un número significativo de preguntas realizadas incidieron en los cuestionamientos a sus resoluciones efectuados por el Especialista, cuyas absoluciones fueron tomadas en cuenta para efectos de la decisión conforme se señala en el *último párrafo* del considerando décimo primero de la recurrida: "En el acto público de la entrevista personal no pudo absolver preguntas elementales relativas a las deficiencias encontradas en sus resoluciones"; por lo que, estando al cuestionamiento y la constatación de las notificaciones efectuadas, resulta evidente que la evaluada no ha tenido un plazo razonable para conocer dichos cuestionamientos y así poder realizar una absolución adecuada en la entrevista, mas aún si de conformidad con el *penúltimo párrafo* del artículo 14° del Reglamento el plazo mínimo para absolver los cuestionamientos es de 05 días hábiles mas el término de la distancia, norma esta que debe tomarse en cuenta por ser referente único en cuanto a plazos para ejercer la defensa en el proceso de evaluación y ratificación; de lo cual se puede concluir que, efectivamente, se ha producido una afectación del derecho de defensa de la recurrente garantizado por la Constitución Política del Perú y por el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Que, asimismo, se advierte que en el punto 4 del *décimo primer considerando* de la recurrida se hace referencia a una sentencia emitida en el Exp. N° S/N, siendo que ésta es una resolución emitida el 03 de febrero de 1993, es decir, antes del inicio del periodo de evaluación, que es el 31 de noviembre de 1993, por lo que no debió ser considerada para su análisis por el Especialista y menos valorada por el Consejo; en tal sentido, se ha incumplido el artículo 20° del Reglamento, según el cual el Consejo evalúa las resoluciones que haya emitido en magistrado en los últimos siete años; incurriéndose de esta manera en nulidad del acto administrativo prevista en el artículo 10° inciso 1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, en conexión con lo anterior, es preciso anotar también que al haberse sustentando la decisión de no ratificación exclusivamente en el aspecto referido a las deficiencias encontradas en la calidad de las resoluciones presentadas por la evaluada, no se ha tomado en cuenta que en varias de ellas el Especialista se ha excedido de los parámetros establecidos en el artículo 20° del Reglamento, al haber incidido sus cuestionamientos en asuntos de carácter jurisdiccional, habiendo incurrido inclusive en algunos errores de apreciación, conforme ha sido estimado en la sesión respectiva del Pleno, así como en el voto en minoría y los aportes del informe oral realizado con motivo del presente recurso; por lo que resulta indispensable que el Consejo evalúe nuevamente dicha situación, permitiendo que la evaluada en un plazo razonable conozca de los cuestionamientos y se agencie de los elementos necesarios a fin de garantizarle una defensa adecuada en una nueva entrevista, puesto que al haber sido el principal sustento que incidió finalmente en el sentido de la decisión adoptada, ésta deberá estar acorde con las garantías mínimas del debido proceso en sus dos dimensiones formal y material, que en este caso exige una alta dosis de razonabilidad y proporcionalidad por tratarse de decisiones en las que el Consejo debe ejercer su discrecionalidad con objetividad, dada la trascendencia de su decisión.

Que, en ese sentido, se ha acreditado la afectación al debido proceso, en su dimensión formal, al haberse restringido el derecho de defensa de la recurrente al momento de la entrevista personal y al no haberse cumplido con el artículo 20° del Reglamento, por lo que corresponde declarar la nulidad de la decisión

impugnada y reponer el proceso de evaluación y ratificación a la etapa de la entrevista personal, reiniciándose el proceso a partir de ese momento en que se deberá citar a la doctora Arellano Serquén a una nueva entrevista ante el Pleno, garantizándose de ese modo la validez del procedimiento.

Que, estando a lo expuesto y a lo acordado por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión del siete de junio del año en curso, por mayoría de los votos de los señores Consejeros Cárdenas, Mansilla, Delgado de la Flor, Vegas, Anaya y Peláez, y con el voto en minoría del señor Consejero Anibal Torres Vásquez, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 1019-2005-CNM;

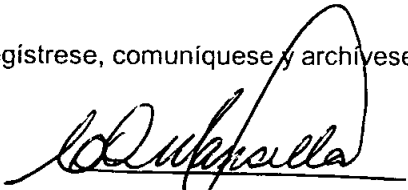
SE RESUELVE:

Primero: Declarar **FUNDADO** en parte el Recurso Extraordinario interpuesto por la doctora Julia Eleyza Arellano Serquén; en consecuencia, **NULO** el acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura de fecha 15 de marzo de 2007 y la Resolución N° 025-2007-PCNM, que no la ratifica en el cargo de Vocal de la Corte Superior del Distrito Judicial de Lambayeque, reponiéndose el estado del proceso a la etapa de entrevista personal.

Segundo: Reprogramar el cronograma de actividades, fijándose fecha para la entrevista personal de la doctora Julia Eleyza Arellano Serquén el día 10 de agosto de 2007 a horas 9:00 a.m.

Regístrese, comuníquese y archívese.


MAXIMILIANO CÁRDENAS DÍAZ


CARLOS MANSILLA GARDELLA


FRANCISDO DELGADO DE LA FLOR BADARACCO


EDWIN VEGAS GALLO


EFRAÍN ANAYA CÁRDENAS


LUIS EDMUNDO PELÁEZ BARDALES

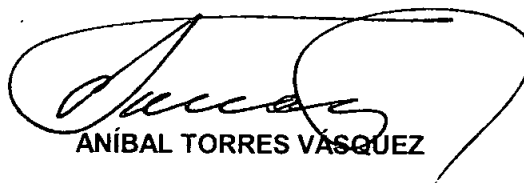


Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

LOS FUNDAMENTOS DEL VOTO DEL CONSEJERO ANIBAL TORRES VASQUEZ SON LOS SIGUIENTES:

PRIMERO: Que, respecto a la alegación de la recurrente que se habría violado su derecho de defensa; es preciso señalar que en ningún momento se ha producido tal violación, pues si bien es cierto fue notificada con el análisis de sus resoluciones el sábado 24 de febrero de 2007 en su domicilio de la ciudad de Chiclayo, volviéndose a notificar con dicho análisis el mismo día de su entrevista personal, es decir, el 26 de febrero del año en curso, también es verdad que en el acto de la entrevista se le advirtió que, si lo tiene a bien, puede presentar sus descargos por escrito, lo que hizo el día 28 de febrero, en el cual admite los errores incurridos en las mencionadas resoluciones. Si ella no estaba de acuerdo con la entrevista personal, conforme al artículo 25° del Reglamento de Proceso de Evaluación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, pudo solicitar una entrevista especial, derecho que no ejerció, a lo que hay que agregar lo que la recurrente expresamente afirma: *"improvisando apresuradamente los descargos, incurriendo en errores de apreciación que han sido tomadas como declaraciones asimiladas..."*, declaración que evidencia que la magistrada no actuó con la diligencia debida en un proceso de trascendencia como lo es el de evaluación y ratificación de magistrados, por lo que mal puede impugnar la resolución por la que no se le ratifica amparándose en sus propios hechos; **SEGUNDO:** Que, el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Estado y el inciso b) del artículo 21° de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, dispone que los magistrados deben ser ratificados cada siete años. Para los magistrados que ingresaron a la carrera con anterioridad a la Constitución de 1993, el plazo de los siete años se cuenta a partir de la fecha en que ésta entró en vigencia. El plazo de siete años está dirigido a establecer el periodo que debe transcurrir para que el magistrado sea convocado al citado proceso mas no para señalar que la evaluación solo comprenderá solo los últimos siete años, pues como viene haciéndolo el CNM en todos los procesos de evaluación, ésta comprenderá todo el periodo en que el magistrado evaluado venga desempeñándose en la magistratura, pues no puede quedar sin evaluación el periodo anterior a los siete años, si es que existe. En el caso de la recurrente, se tiene que por Resolución N° 151-2001-CNM de 17 de agosto de 2001, no fue ratificada en el cargo de Vocal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque; posteriormente en cumplimiento del Acuerdo de Solución Amistosa que celebró con el Estado Peruano, se reincorporó a su plaza de origen el 2 de mayo de 2006, por lo que en estricta aplicación de las normas citadas y del referido Acuerdo, el 26 de diciembre de 2006 fue convocada a proceso de evaluación con fines de ratificación por contar a dicha fecha con más de siete años en el ejercicio del cargo. En este orden de ideas y estando a que las resoluciones que han sido materia de análisis, son las que ella ha seleccionado a su libre arbitrio y las ha presentado al CNM, las mismas que corresponden al periodo en que se ha desempeñado como magistrada, por lo que no se ha afectado, en modo alguno, el debido proceso en su dimensión formal; **TERCERO:** Que, el artículo 20° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación, reconoce como parámetro de evaluación, el rendimiento en la "calidad de las resoluciones", tomando en consideración: i) la comprensión del problema jurídico y la claridad de la exposición; ii) la solidez de la argumentación para sustentar la tesis que se acepta y refutar la que se rechaza; iii) el adecuado análisis de los medios probatorios, o a la justificación de la omisión. Dentro de este marco legal el especialista, doctor Juan Portocarrero Hidalgo, ha realizado el análisis de las resoluciones de la recurrente, por lo que no puede calificar de inconstitucional un acto llevado a cabo dentro del marco normativo vigente. No es verdad lo afirmado por la recurrente que con el análisis de sus resoluciones se ha afectado la independencia de la función jurisdiccional y el principio de la cosa juzgada, puesto que la evaluación de las sentencias se lleva a cabo con

el fin de determinar si el magistrado evaluado cuenta o no con la idoneidad requerida para continuar desempeñándose como tal; **CUARTO:** Que, en cuanto a la afirmación de la recurrente en el sentido de que con la resolución cuestionada se ha afectado el principio de proporcionalidad, porque, según ella el análisis de calidad de sus resoluciones no reúne las condiciones de idoneidad por estar afectado de ilegalidad e inconstitucionalidad. Al respecto hacemos presente que el principio de proporcionalidad comprende la idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. Por la idoneidad la intervención de los derechos subjetivos de una persona debe ser adecuada para la obtención de un fin jurídicamente válido; por la necesidad para que una medida de intervención de los derechos fundamentales sea necesaria no debe existir otro medio alternativo más benigno para la consecución de dicho fin; por la proporcionalidad en sentido estricto, la medida dictada debe ser el equivalente al grado de intensidad de la trasgresión al ordenamiento jurídico. Dentro de esta concepción el análisis de la calidad de las resoluciones se ha realizado en estricta sujeción a las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes; **QUINTO:** Que, en el presente proceso de evaluación no se ha conculcado los derechos invocados por la magistrada Arellano Serquén, toda vez que la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso se da cuando en el desarrollo del mismo, no se ha respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela procesal no ha sido efectiva y/o el órgano correspondiente deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara trasgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales, supuesto que no se ha presentado en los actuados por tales consideraciones: **MI VOTO** es porque se declare **INFUNDADO** el recurso extraordinario interpuesto por la doctora Julia Eleyza Arellano Serquén contra la Resolución N° 025-2007-PCNM, por la cual se resuelve no renovar la confianza y, en consecuencia, no ratificarla en el cargo de Vocal Superior del Distrito Judicial de Lambayeque.



ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ